

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

17551



LA PLATA, 7 DIC.



Visto la Ley de Fomento Industrial N° 4726/38
y su Decreto Reglamentario N° 7930, y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad adecuar la norma reglamentaria al citado cuerpo legal para el cabal cumplimiento de las finalidades de la ley; y

Que la incongruencia entre los artículos segundo de la Ley 4726 y quinto de su decreto reglamentario distorsiona el espíritu de la norma legal, por cuanto subordina sus beneficios a aspectos puramente formales;

Por ello y teniendo en cuenta el dictamen del señor Asesor General de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1º.— Derógase el artículo quinto del Decreto N° 7930 del 18 de noviembre de 1943.—

Artículo 2º.— A los fines de la aplicación del inciso a) del artículo segundo de la Ley 4726 se entenderá que una determinada actividad industrial está empadronada cuando haya una o más empresas que, llevando a cabo la actividad en cuestión, sean de existencia oficialmente reconocida por su inscripción como contribuyentes fiscales, como proveedores del Estado Nacional o Provincial o por su inclusión en algún padrón o registro de industrias de los que lleva la

7/2/49
7/2/49

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

*4010
J. J.*



administración provincial.-

Artículo 3º.- Modifícase el último párrafo del artículo segundo del Decreto N° 7930/43, el que queda redactado de la siguiente forma: "También será considerada nueva aquella industria que, no siendo única por los productos que elabora, los obtenga de la transformación de materia prima distinta a aquella que da origen a su similar en proporción no menor al 70 % del valor de las materias primas insumidas por unidad de producción.-

Artículo 4º.- Los beneficios emergentes de la Ley N° 4726 se computarán, en todos los casos, a partir del 1º de enero siguiente a la instalación de la planta destinada a las actividades industriales por las que se solicite acogimiento. Durante la tramitación de las solicitudes respectivas las empresas deberán continuar satisfaciendo la totalidad de sus obligaciones fiscales.-

Artículo 5º.- Las empresas no podrán solicitar acogimiento a los beneficios de la Ley N° 4726 cuando haya transcurrido más de un año de la instalación de la planta destinada a las actividades industriales por las que se soliciten las franquicias impositivas.-

Artículo 6º.- Sustitúyese la designación de la ex-Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias del Ministerio de Obras Públicas, que figura en los artículos 10, 11, 14, 15 y 21 del Decreto N° 7930/43, por la de Dirección de Industrias y Transportes del Ministerio de Economía y Hacienda.-

Artículo 7º.- A los fines de la aplicación del inciso b) del artículo 2º de la Ley N° 4726, la mención de terreno, edificios, maquinarias y demás instalaciones, debe considerarse de carácter enunciativa.-

Artículo 8º.- Comuníquese, publique, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 17551

R. Allende

Oleaofus